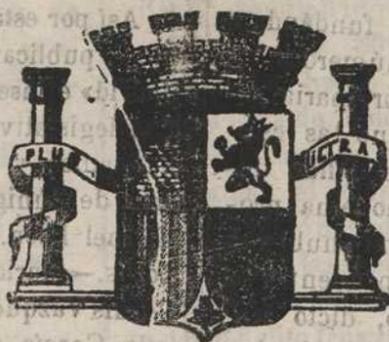


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	d fuera.	16.
Tres id.	33		45.
Seis id.	66		90.
Un año.	132		180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1830, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 1045.

VIGILANCIA.

Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos yeguas y una muleta, robadas en las Laderas de S. Gerónimo, término de esta capital, cuyas señas se espresan á continuación, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Alcalde de esta capital, con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 4 de Diciembre de 1872.

El Gobernador.

Manuel Zapatero y Albear

Señas.

Una yegua baya, la cola negra y cabos negros, once años.

Una mula baya, de dos años, como la madre.

Una yegua negra, de once años, hierro boca de jarra, reseña de la mano derecha é izquierda.

Diputacion provincial de Córdoba.

Núm. 1036.

Comision permanente.

Carreteras.

En virtud de lo acordado por esta Comision provincial é nesion del dia 21 del actual, se ha señalado el dia 15 de Febrero del año próximo de 1873, á las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de 1.º y 2.º orden de esta provincia durante el corriente año.

blica subasta de los acopios de materiales para la conservacion y reparacion de las carreteras de 1.º y 2.º orden de esta provincia durante el corriente año.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852 y en la Vice-Presidencia de la referida Comision provincial, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma para conocimiento del público los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contratas.

Los trozos ó ramales á que han de referirse estas contratas, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios para cada uno, son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirá ninguna proposicion que se refiera á mas de un trozo y sus ramales, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, será el uno por ciento del presupuesto del trozo á que se refiere la proposicion. Este depósito podrá hacerse en metálico ó acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos en 500 reales y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

Córdoba 29 de Noviembre de 1872.

1872.—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.—El Secretario A., Rafael Melendo.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado por la Comision provincial de esta ciudad con fecha... de... y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del firme de la carretera de... comprendida en la expresada provincia, en su seccion de.... y ramales de.... se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para la referida seccion y ramales, con estricta sujecion á los espresados requisitos y condiciones por la cantidad de..... (Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se espresen determinadamente la cantidad escrita en letra por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

NOTA de las carreteras, ramales y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

Carreteras y ramales.	Designacion de sus límites.	Objeto á que se destinan los acopios.	Presupuestos de acopios Ptas. Cts.
De la cuesta del Espino á Málaga.	Desde la cuesta del Espino hasta el Portichuelo.	Conservacion.	
De Fernan-Nuñez á su estacion en el ferro-carril de Málaga.	De Fernan-Nuñez á su estacion.	Id.	
De Montilla á la suya en el mismo ferro-carril.	De Montilla á su estacion.	Id.	5810 49
De Aguilar á id. id. id.	De Aguilar á id.	Id.	
De Puente-Genil á id. id.	De Puente-Genil á id.	Id.	
De Madrid á Cádiz.	(Desde el limite de la provincia de Jaen hasta Córdoba.	Id.	
De Montoro á su estacion en el ferro-carril de Manzanares.	Desde Montoro á su estacion.	Id.	4778 08
De Córdoba á Trassierra.	Desde Córdoba á Trassierra.	Id.	1216 82

Córdoba 29 de Noviembre de 1872.—El Vice-Presidente, Rafael Maria Gorrindo.

Ministerio de la Guerra.

DECRETOS.

Vengo en nombrar Segundo Cabo de la Capitanía general de Granada, Gobernador militar de la provincia y plaza del mismo nombre, al que lo es de la de Tarragona, el Brigadier D. Joaquín Rodríguez Termens.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Tarragona al Brigadier D. Fulgencio Gavila y Sola, que en la actualidad ejerce el propio cargo en el castillo de Monjuich de Barcelona.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Secretario de la Direccion general de Infanteria al Brigadier D. Juan Corbalan y Gonzalez, que se halla de Gobernador militar en la provincia de Lérida.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Vengo en nombrar Gobernador militar de la provincia y plaza de Lérida al Brigadier D. José Arrando Ballester.

Dado en Palacio á treinta de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdoba.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Octubre de 1872, en el expediente núm. 1.855 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Patricio Martin y Martin:

1.º Resultando que el dia 30 de Abril del año próximo pasado fué insultado y apostrofado Benito Miranda Redondo en el pueblo de la Coronada por Eufemia Martin, con expresiones injuriosas, é inmediatamente se avalanzó á él con ánimo de maltratarle juntamente con su madre Rita Martin, logrando en efecto sujetarle y paralizar sus movimientos de defensa; y que en este estado salió repentamente de su casa, frente á la cual se verificaba este suceso, Patricio Martin y Martin, hijo de Rita y hermano de la Eufemia, y dirigiéndose al grupo que formaban los de la lucha, asestó dos golpes con navaja á Benito Miranda, uno en la espalda y otro en el muslo derecho;

2.º Resultando que elevada la causa á la Audiencia de Cáceres, la Sala de lo criminal, fundándose en los artículos 431, número 3.º y demás de aplicacion ordinaria del Código penal, y en que las lesiones causadas á Miranda han durado 188 dias; y que no se ha probado que esta duracion la hubieran ocasionado actos imprudentes ó voluntarios del herido, dictó sentencia declarando que los hechos probados constituyen un delito de lesiones graves cuya duracion pasó de 90 dias, con una circunstancia atenuante, y el de injurias, que no puede perseguirse de oficio; que el autor del primer delito fué Patricio Martin y Eufemia y Rita del de injurias; y en su consecuencia condenó al primero en un año de prision correccional y á las accesorias, y á que abone al ofendido por via de indemnizacion 188 pesetas, con reserva de su derecho el ofendido para que lo ejercite sobre las injurias:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion, fundándolo en el art. 4.º, caso 3.º de la ley de casacion criminal, y citando como infringido el caso 3.º del art. 431 del Código penal, al declarar que el procesado ha incurrido en el delito de lesiones graves, puesto que no está justificada suficientemente y la «Audiencia así lo expresa,» que la duracion de las lesiones haya sido consecuencia natural de la gravedad de ellas, y que asimismo se ha infringido el 430, supuesto que debia habersele aplicado, toda vez que existian dudas acerca de la duracion de las lesiones y el principio de derecho establecido por jurisprudencia, segun el cual en casos de duda debe resolverse por lo más favorable al reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en los recursos de casacion ha de partirse de los hechos como hayan sido consignados y estimados como probados en la sentencia, porque así lo establece el artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, los cuales además son los que este Tribunal debe de aceptar con arreglo al 7.º de la misma:

2.º Considerando que el actual recurso se basa principalmente en que la duracion de las heridas no ha sido consecuencia natural de su gravedad, aserto que está en contradiccion evidente con lo que en la sentencia se afirma como probado, y que por tal motivo es inadmisibile el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admision con las costas; comuníquese esta resolucio n á la Sala

sentenciadora á los efectos oportunos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 8 de Octubre de 1872.

—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 27 de Setiembre de 1872, en el expediente de competencia núm. 87 pendiente ante Nos, para decidir la negativa suscitada entre los Juzgados de primera instancia de Durango y de Vergara, para conocer en cierta causa contra Santiago y Domingo Azcoitia y otros sobre aprehension de armas.

1.º Resultando que sobre las doce y media de la madrugada del 15 de Junio de este año, los Voluntarios de la Libertad de Eibar, partido judicial de Vergara, que vigilaban por las inmediaciones de la poblacion, sorprendieron en el sitio llamado ermita de San Lorenzo, jurisdiccion de la anteiglesia de Zaldúa, partido judicial de Durango, un carro de bueyes con 160 carabinas y bayonetas, el que condujeron á Eibar, donde se incoaron las primeras diligencias, á resultas de las cuales fueron presos el conductor del carro Santiago de Azcoitia, su hermano Domingo, y además Nicolás y Antonio Osa, que conduxeron las armas para cargarlo; acreditándose además que anteriormente, y cuando se presentaron los carabineros en la villa de Eibar, se sacaron aquellas de una casa donde se guardaban, y se ocultaron en una choza, hallándose destinadas al parecer para favorecer la insurreccion carlista:

2.º Resultando que el Juez de primera instancia de Vergara, apoyado en que el transporte de las armas en la forma que se verificaba hacia sospechar la comision de un delito; y siendo desconocido el lugar donde debiera efectuarse el hecho principal, debia resolverse la competencia, segun el art. 326 de la ley orgánica del poder judicial en su regla 1.ª, determinándose en favor del Juzgado de Durango, por haber aparecido en su ter-

ritorio las pruebas materiales á que aquella se referia, se inhibió en favor del mismo; remitiéndole desde luego la causa, y poniendo los presos á su disposicion:

3.º Resultando que el Juez de primera instancia de Durango á su vez reusó aceptar el conocimiento de las actuaciones, suscitando competencia negativa y sosteniendo que aquel correspondia al de Vergara, puesto que en Eibar, que era de su distrito, se efectuó el hecho principal de sustraccion y ocultacion de armas para proporcionarlas á los rebeldes, el cual constituia á los procesados en reos de rebelion; y por tanto, segun el art. 325 de la citada ley orgánica, correspondia á dicho Juzgado de Vergara conocer de aquel delito ocasional, tanto más siendo desconocido el destino de las armas, y el lugar donde fuera á estallar la rebelion; en virtud de cuyo conflicto, y no teniendo ámbos Juzgados el mismo superior jerárquico inmediato, han elevado á este Tribunal Supremo sus respectivas actuaciones para la oportuna decision:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon.

1.º Considerando que el artículo 326 de la ley orgánica del poder judicial establece que cuando no conste el lugar en que se cometió una falta ó delito serán Jueces y tribunales competentes para instruir y conocer de la causa, en primer término, el de la demarcacion en que se hayan decubierto pruebas materiales del mismo:

2.º Considerando que la aprehension de las armas tuvo lugar en Zaldúa, perteneciente al partido judicial de Durango, en donde aparecieron y se descubrieron las pruebas materiales del hecho;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al expresado Juzgado de Durango, á quien se remitan ámbas actuaciones; poniéndose en noticia del de Vergara esta resolucio n á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará dentro de 10 dias en la «Gaceta de Madrid,» y á su tiempo en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Luis Vazquez Mondragon.—Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia que antecede por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el

la de hoy de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 27 de Setiembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Octubre de 1872, en el expediente número 1868 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por María Rojo:

1.º Resultando que el dia 10 de Noviembre de 1871 María Rojo entró en la casa de Constantino Castañeira, removiendo la puerta hasta abrirla, torciendo la cerradura, y salió al poco rato con un trozo de lienzo y un justillo que tenia entregado á Dominga Baliña, mujer de Constantino; si bien dijo en indagatoria, y trató de justificar despues, que tenia permiso de la Dominga para entrar en su casa y que habia encontrado abierta la puerta:

2.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de la Coruña, en sentencia de 15 de Junio último, confirmó la del Juez de Corubion, por la que se declaraba que el hecho originario de esta causa constituia el delito de allanamiento de morada, con la circunstancia atenuante de arrebató y obcecación; y que su autor fué María Rojo, condenándola á un mes y un dia de arresto mayor, multa de 125 pesetas, accesorias y demás pronunciamientos de derecho, con referencia á los artículos 504, 9.º, circunstancia 7.ª, regla 2.ª del 82, y otros de aplicacion general:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casacion á nombre de María Rojo, fundado en el número 3.º del artículo 4.º de la ley provisional que lo autoriza; y citando como infringidos la regla 45 de la ley provisional para la aplicacion del Código penal, y los números 2, 3 y 6 del artículo 12 de la ley de reforma de procedimiento criminal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Considerando que las infracciones alegadas no están comprendidas en ninguno de los casos señalados taxativamente en el art. 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales, por referirse á leyes de procedimiento y tratar de la prueba cuya apreciación es de la exclusiva competencia de la Sala sentenciadora, no pudiendo por lo tanto servir de base para sustentar un recurso de casacion en el fondo; 1

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del interpuesto á nombre de María Rojo con las costas; y co-

muniqúese á la Sala sentenciadora para los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —José Jimenez Mascarós. —Luis Vazquez Mondragon. —Trinidad Sicilia. —Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Crispulo Garcia Gomez de la Serna, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 9 de Octubre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Setiembre de 1872, en el expediente núm. 1.784 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion interpuesto por Manuel Gonzalez y Dominguez:

1.º Resultando que en 14 de Julio de 1871 estuvieron reunidos en una taberna de Almoroz, partido judicial de Torrijos, el expresado Gonzalez, Ignacio Zamorano y Baldomero Martin, y despues de beber vino se marcharon á un baile; que al retirarse encontró Zamorano á Gonzalez, que le preguntó por un escoplo, y como le contestó nada tenia, se retiró; y al salir de nuevo para la era vió que aquel tenia la misma cuestion con Martin, con el cual se marchó el propio Zamorano, y que entrando Gonzalez en su casa salió de nuevo y le disparó un arma de fuego, causándole varias lesiones con perdigones en la parte posterior de la cabeza y espalda, cuyo disparo debió de verificarse, segun los Facultativos, á distancia lo ménos de ocho á 10 varas, y las cuales fueron curadas á los siete dias:

2.º Resultando que la seccion 2.ª de la Sala tercera de la Audiencia de esta corte, por sentencia de 27 de Abril de 1872, declaró que el expresado hecho constituia el delito de disparo de arma de fuego contra persona determinada, produciendo lesiones leves, y que fué su autor el expresado Gonzalez, sin circunstancias atenuantes ni agravantes; y conforme al art. 423 y otros concordantes del Código penal reformado, le condenó en 22 meses de prision correccional, accesorias, indemnizacion de 14 pesetas al lesionado, y en las costas:

3.º Resultando que á nombre del citado Gonzalez se ha interpuesto contra la anterior senten-

cia recurso de casacion, apoyado en los casos 3.º y 5.º del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y citando como infringidos:

1.º El art. 602 del Código, puesto que el hecho sólo constituye una falta de lesiones leves, no siendo aplicable el art. 423 más que cuando el disparo ocasiona mal efectivo, ó cuando concurren en él algunas de las circunstancias precisas para que el hecho se considere como delito frustrado ó tentativa de parricidio, asesinato, homicidio ú otro que tuviera señalada pena mayor:

Y 2.º La regla 5.ª del 82, toda vez que de los hechos consignados en la sentencia era de presumir que el procesado estuviera embriagado, y que obrase á impulsos de arrebató y obcecación, producidos por la disputa que sostuvo reclamando el escoplo; y existiendo estas dos atenuantes, debió rebajarse la pena á la inmediatamente inferior:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

1.º Considerando que en los recursos de casacion por infracción de ley, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados y declarados probados en la sentencia reclamada:

2.º Considerando que en el hecho de que se trata no han concurrido todas las circunstancias necesarias para constituir los delitos que se enumeran en el artículo 423 del Código penal, por lo que solo ha tenido presente la Sala sentenciadora la primera parte del expresado artículo para la aplicacion de la pena, siendo una consecuencia necesaria del disparo las lesiones leves inferidas:

3.º Considerando que de los hechos consignados y admitidos como probados no resultó ni se desprenden las circunstancias atenuantes que se invocan:

4.º Y considerando, por consiguiente, que no existen méritos legales para la admision del recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del interpuesto, con las costas; comuníquese esta decision á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» lo pronunciamos, mandamos y firmamos. —Manuel Ortiz de Zúñiga. —Tomás Huet. —Manuel Leon. —Fernando Perez de Rozas. —Luis Vazquez Mondragon. —Trinidad Sicilia. —Crispulo Garcia Gomez de la Serna.

Publicacion. —Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario de ella.

Madrid 26 de Setiembre de 1872.
—Licenciado Carlos Bonet.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1027.

Alcaldia popular de Villanueva del Duque.

Don Juan Vicente Romero y Caballero, Alcalde popular de la villa de Villanueva del Duque.

Hago saber: En el sitio de Cañada Belmés, de este término, han sido recogidos por los guardas de esta villa dos marranas, una negra y otra merina, la primera como de dos años, con un agujero en cada oreja, en la izquierda boca de lagarto y en la derecha dos golpes por detrás; y la segunda tiene la oreja izquierda hendida y en la derecha un golpe por detrás; y habiendo transcurrido ya veinte y un dias desde la recogida de las expresadas marranas, sin que á pesar de las varias diligencias que se han practicado por esta Alcaldía se haya presentado persona alguna reclamándolas, se hace público por medio del presente para la debida publicidad y que llegando á conocimiento del dueño de dichos semovientes pueda presentarse á recogerlos.

Villanueva del Duque veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Juan Vicente Romero.

Núm. 1028.

Alcaldia popular de Belmez.

Don Vicente Sampelayo, Alcalde popular de esta villa.

Por acuerdo de este Ayuntamiento se ponen de manifiesto en la Secretaría del mismo, y por término de quince dias, las cuentas municipales correspondientes al año económico de 1869 á 1870.

Lo que se anuncia al público por medio de edicto y en el «Boletín oficial» de la provincia para los efectos oportunos.

Belmés y Diciembre 1.º de 1872.
—Vicente Sampelayo.—Luis A. Fernandez, Secretario.—Es copia, Fernandez.—V.º B.º, A. de Peñalicer.

Alcaldía constitucional de Luque.

Don Agustín Jiménez Mansilla, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que por acuerdo del Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, se hallan de manifiesto las cuentas municipales respectivas á los años de 1865 á 66, 66 á 67, 67 á 68, 68 á 69, 69 á 70 y 70 á 71, para que puedan ser examinadas por estos vecinos y demás interesados en el término de diez días que se conceden de plazo, el cual principiará á contarse desde la inserción del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia.

Luque 29 de Noviembre de 1872. —Agustín Jiménez.—Por acuerdo del Ayuntamiento, Francisco de Paula Jiménez.

Núm. 1031.

Alcaldía popular de Córdoba.

Debiendo tener efecto en el mes de Diciembre inmediato la rectificación de los padrones domiciliarios de este distrito conforme á lo prevenido en el art. 19 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1872, se anuncia al público á fin de que los vecinos de este término puedan hacer las oportunas reclamaciones sobre su inclusión ó exclusiones indebidas; á cuyo efecto se hallan puestas las listas en Secretaría; en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no le serán admitidas.

Córdoba 30 de Noviembre de 1872. —Carlos Barrera.

JUZGADOS.

Núm. 1033.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

Don Pedro de Grima y Martínez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Pedro Sánchez Cuadrado, natural de Mazarrón, vecino desde su infancia de esta Ciudad, casado, carbonero, de treinta y dos años de edad, hijo de Agustín y de Norbenta, domiciliado en el barrio del Retamar de esta dicha Ciudad, para que en el término de treinta días á contar desde la inserción del presente en la «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado para

responder á los cargos que le resultan en causa que se le sigue por hurto de un capote y una escopeta de Francisco Cepas Ruiz, apercibido que de no comparecer, le parará el perjuicio que haya lugar.

Montoro veinte y tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y dos.—Pedro de Grima.—El actuario, Juan Antonio de Lara.

Núm. 1034.

Juzgado de primera instancia del Puerto de Santa María.

Don José Luciano Esquivel, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se anuncia el hallazgo en esta ciudad de las caballerías y arreos que se espresarán, á fin de que sus dueños acudan en este Juzgado á reclamarlas, provistos de los documentos que acrediten su pertenencia, pues así lo tengo mandado en la sumaria que he formado en el día de ayer por ante el presente Escribano con dicho motivo.

Un caballo castaño, capon, como de unos diez años, siete cuartas y cuatro dedos, con hierro, pelos blancos en los costillares y calzado del pié derecho.

Otro id. tordillo, capon, cuatro años, siete cuartas y un dedo, con hierro, con un sobrehueso en la caña del brazo derecho.

Otro id. blanco, capon, cinco años, siete cuartas y cuatro dedos, herrado.

Una yegua baya como de unos doce años, la marca menos un dedo, con hierro, pelos blancos en los costillares y armiñada del pié izquierdo.

Dos sillas baqueras en buen estado, una maletera id., una silla á la royal, dos mantas de muestra, y cuatro bridas completas.

Puerto de Santa María No viembre veinte y nueve de mil ochocientos setenta y dos.—José L. Esquivel.—Por mandado de S. S., Esteban Paullado y Moreno,

ANUNCIOS.

TRATADO ELEMENTAL DE FISICA EXPERIMENTAL Y APLICADA y de Meteorología.

Seguido de una colección de 100 problemas con sus soluciones; ilustrado con mas de 920 grabados intercalados en el texto y una lámina iluminada; por A. GANOT, profesor de Matemáticas y de Física. Última edición francesa au-

mentada respecto á las anteriores con varias teorías y aparatos nuevos. Difusión, dialisis, oclusión, disociación, termodinámica, nueva teoría de la electricidad, máquina neumática de Mercurio de Morren, experimentos de Helmholtz sobre la análisis y la síntesis de los sonidos, llamas manométricas de Keenig, máquina dieléctrica de Carré, termómetro eléctrico de Becquerel, pirómetro eléctrico de Ed. Becquerel, aparato para la rotación electro-dinámica y electro-magnética de los líquidos por Bertin, conmutador del mismo, telégrafo autógrafico de hélice de Meyer, galvanómetro receptor de Williams Thomson, máquina electro-magnética de Cramme, etc. Traducida, anotada y ampliada en la parte de Mecánica con las teorías de las fuerzas, movimiento, centro de gravedad y máquinas; por D. Eduardo Sanchez Pardo y D. Eduardo Leon, auxiliares del Observatorio astronómico de Madrid. Madrid, 1872. Un tomo ilustrado con muchos grabados, 8 pesetas en Madrid y 9 en provincias, franco de porte.

Esta obra se publica por cuadernos de 10 pliegos en 8.º mayor. —Al recibir el primer cuaderno se paga el importe de toda la obra.

Se han repartido el primero, segundo y tercer cuadernos.—Los restantes saldrán á la mayor brevedad posible.

Una vez concluida la publicación se aumentará el precio.

Se suscribe en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Baillière, plaza de Topete núm. 10, Madrid.—En la misma librería hay un gran surtido de Calendarios Americanos para 1873. —Almanques Españoles, Franceses, Ingleses, Alemanes, Italianas para 1873.—Agendas para 1873.

Relaciones de haberes, invitaciones recibidos talonarios, papeletas de apremio y pliegos-estados impresos para la formación del repartimiento vecinal para cubrir los déficits municipales. se hallan de venta en la Imprenta del diario de Córdoba.

Pliegos-estados para la formación del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas estendidas por los vecinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba», Letrados 18 y S. Fernando 34.

Libramientos, Cartas de pago y Cargaremes

municipales y de Pósitos. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Filiaciones y Citaciones para los mozos comprendidos en el sorteo del corriente año.

Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba», S. Fernando 34 y Letrados 18.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34, y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del diario de Córdoba, S. Fernando 34 y Letrados 18.

INTERESANTE

á los Secretarios de Ayuntamiento.

Hojas de padron con arreglo al art. 24 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS

de Bienes Nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA San Fernando 34.